



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jairo de Jesús Guzmán Cardona
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00287-00

AUTO SUS No. 090

Tuluá, 08 de febrero de 2024

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo de la demanda de reconvención, señor **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN CARDONA**, pese a ser debidamente notificado del Auto de Sustanciación No. 258 del pasado 11 de abril de 2023 (archivo No. 04 del expediente digital híbrido), omitió dar contestación a la demanda de reconvención. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda de reconvención y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda de reconvención por parte del demandado **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN CARDONA**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la

coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b990c592ef93627295c146a40ae811bb0f418382ba70da9b69e4784ef6e8305d**

Documento generado en 08/02/2024 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>